

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.

**DEMANDADOS:** LEONARDO DE JESÚS GÓMEZ ARIAS Y OTROS

**RADICADO:** 05001400302320180060900

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**FIJACIÓN:** PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2020

**TRASLADO:** TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2020  
A LAS 8:00 A.M. y vence el CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE  
DE 2020 A LAS 5:00 P.M.

**DERECHO:** ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA  
SECRETARIA**

Señores

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** AGUSTÍN GONZÁLEZ MONTOYA Y OTROS  
**RADICADO:** 05001-40-03-023-2018-00609-00  
**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE AMPARO DE POBREZA.**

En calidad de apoderado de la empresa demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente, me permito **interponer recurso de reposición** en contra del auto emitido el pasado 14 de agosto de 2020, notificado por estados electrónicos del 18 del mismo mes y año, por medio del cual, entre otras cosas, se concedió el amparo de pobreza a los demandados Lucy del Socorro González Hernández y Leonardo de Jesús Gómez Arias, de conformidad con los siguientes argumentos;

Dispone el auto objeto de pronunciamiento, lo siguiente:

*“Ahora, obra a folios 334 y 335, así como en memorial del 13 de enero de 2020, solicitud de amparo de pobreza realizada por los demandados en mención, misma que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso; **razón por la cual se concede el amparo de pobreza solicitado, y se les exonerará de los aspectos señalados por ley, en el artículo 154 ibídem. Para tal efecto, téngase como su apoderada a la abogada Lina María Gutiérrez Díaz, con tarjeta profesional No. 240.673 del C.S. de la J. (...)**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Conforme a lo decidido por el despacho, en el auto que se recurre, en el que entre otros cosas, se concede el amparo de pobreza, es necesario manifestar que, si bien es cierto que dicho amparo, es una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, y asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia, no es menos cierto que la Corte Constitucional en

sentencia T-339 de 2018, al analizar los presupuestos para que se configure la figura analizada en el presente escrito, esgrimió:

*“(...) En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*

Se pregunta esta parte entonces ¿si quien promovió la solicitud de amparo de pobreza, igualmente aportó los elementos de juicio que permitan al juez concluir que la misma no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, a efectos de determinar su situación socioeconómica, para que, en ese sentido, el juez, bajo el principio de la sana crítica, pueda evaluar la procedencia del amparo de pobreza?

Así mismo, teniendo en cuenta la concesión del amparo de pobreza otorgado al demandado, considera esta parte, que previo a acceder al mismo, deberá la apoderada, informar un poco más al despacho, así como a la demandante, sobre la relación jurídico comercial que la misma establece con sus poderdantes, en tal sentido, solicito amablemente, señor juez, se requiera a la abogada Lina María Gutierrez, para que informe al despacho si actualmente ha suscrito contrato de prestación de servicios con los señores Lucy del Socorro González Hernández y Leonardo de Jesús Gómez Arias , en el cual se pacten sus honorarios, y en caso de ser positivo, aportarlo al presente proceso. Lo anterior, con el fin de asegurar los derechos fundamentales de ambas partes, y constatar si procede o no la figura del amparo de pobreza.

Así mismo, en caso que la apoderada solicite incluir sus servicios en el amparo de pobreza, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 155 del CGP, el cual dispone que:

**“ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO.** *Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere*

*declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

*Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."*

Adicional a ello, no está de más hacer un estudio exhaustivo respecto de tal solicitud, pues debe decirse que la apoderada Lina María Gutiérrez, viene presentando una serie de solicitudes sobre el amparo de pobreza en los procesos en los cuales representa a la parte demandada, situación que no es del todo clara para la demandante, máxime cuando se ha tenido conocimiento en campo de que la misma, suscribe con sus clientes contratos de prestación de servicios, con honorarios tasados en el 40% de las resultas del proceso, además de costas y agencias en derecho, a pesar de que igualmente pacta que los costos serán asumidos por quien otorga el poder, lo que puede evidenciarse en contrato de prestación de servicios que, si bien no es suscrito por los demandados de este proceso y la señora Lina Gutiérrez, si lo es, entre esta última y otros propietarios de un inmueble en el municipio de Amalfi; así las cosas, y en virtud de la carga dinámica de la prueba es que se solicita que previo a tomar una decisión con respecto al auto recurrido, se requiera a la misma, para que aporte el contrato de prestación de servicios suscrito con sus poderdantes, teniendo en cuenta además es una entidad pública que maneja recursos públicos.

Finalmente, no es menos importante señalar que la norma es clara cuando dispone que el amparo de pobreza será concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, como sucede para el caso concreto en el que se presenta una contestación de la demanda, encaminada a lograr una indemnización mucho mayor a la ofrecida por la demandante, por lo que el derecho en conflicto se basa única y exclusivamente en lograr una alta suma de dinero, situación que hace improcedente la figura del amparo de pobreza tantas veces aludida.

De conformidad con los argumentos previos, es que se interponer el siguiente recurso;

## INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Solicito amablemente, reponer parcialmente el auto emitido pasado 14 de agosto de 2020, notificado por estados electrónicos del 18 del mismo mes y año, en el sentido de que, previo a conceder el amparo de pobreza, se requiera a la apoderada Lina María Gutiérrez, para que aporte contrato de prestación de servicios suscrito entre esta última con los señores Lucy del Socorro González Hernández y Leonardo de Jesús Gómez Arias, y así mismo, prueba documental o los elementos de juicio que permitan al juez, concluir que la misma no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

### OTRAS SOLICITUDES

#### 1. RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS

**Dispone el auto citado el pasado 14 de agosto de 2020, todo lo concerniente a la notificación de los demandados, estableciendo entre otras cosas que los señores Lucy del Socorro González Hernández y Leonardo de Jesús Gómez Arias se encuentran notificados por conducta concluyente desde el pasado 13 de enero de 2020, por lo que solicito respetuosamente al despacho, el envío del memorial mediante el cual estas personas en las que se indicó que conocían el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con el artículo 301 del CGP, o de la providencia que los entendió notificados de este modo.**

#### 2. RESPECTO AL MEMORIAL QUE INFORMA AVANCE DE ETAPA CONSTRUCTIVA

Ahora bien, su oficina judicial incorpora en el citado auto, memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, referenciándolo como "informe sobre etapa de construcción sin asignación de perito" estableciendo que no haría ningún pronunciamiento hasta tanto no se encontrara trabada la totalidad de la Litis, por ello, solicito amablemente señor Juez, el envío de dichos documentos en aras de velar y salvaguardar los derechos de mi representada, frente a lo dicho por la apoderada de la contraparte.

Cordialmente,

  
**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**  
C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia  
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



|               |
|---------------|
| Elaboró: LFCV |
|---------------|

|              |
|--------------|
| Revisó: MAGG |
|--------------|